

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 787

Panamá, 30 de julio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Antonio Alberto Chepote Arosemena, en representación de **Yoseph Rosner Rozen**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 125 del 21 de abril de 2008, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la **Autoridad del Canal de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto se niega.

Segundo: No consta; por tanto se niega.

Tercero: No consta; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Octavo: Es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se estiman infringidas y los conceptos de infracción respectivos.

El apoderado judicial del actor estima que se ha infringido en forma directa, por omisión, el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo y dicta disposiciones especiales; y el artículo 127 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dicho apoderado también aduce la infracción de los numerales 1 y 11 del artículo 158, y los artículos 152 y 160 del acuerdo 80 de 29 de junio de 2004, por el cual se aprueba el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá; y el numeral 3 de la regla 36 del anexo del artículo 108 del acuerdo 13 de 3 de junio de 1999, por el cual se aprueba dicho reglamento.

En igual sentido la parte actora estima infringidos los artículos 17, 34 y 35 del acuerdo 101 de 30 de junio de 2005, por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Finalmente se alega la infracción del artículo 15 del decreto ejecutivo 264 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 65 a 78 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la Autoridad del Canal de Panamá dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador en contra de Yoseph Rosner Rozen, varón, de nacionalidad israelí, con pasaporte E-8-84890, como presunto responsable de los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2008, los cuales están descritos en el acta del 15 de abril del mismo año, emitida por la División de Protección y Respuesta a Emergencias de esa Autoridad.

De acuerdo con las investigaciones administrativas realizadas, se pudo determinar lo siguiente:

1. Que siendo las 10:30 de la mañana del 15 de marzo de 2008, personal de la Autoridad que se encontraba en patrullaje acuático, en conjunto con personal de la Policía Nacional, detectaron la presencia de un hidroplano (ultraligero), posteriormente identificado como Aventura II, con matrícula AC-51, el cual sobrevolaba sin autorización el espacio aéreo sobre aguas del Canal, en el lago Gatún, aproximadamente a diez (10) pies de altura. Esta aeronave resultó ser pilotada por el citado Rosner Rozen, quien sobrevoló de norte a sur las aguas del Canal, sin autorización, en momentos en que varios buques se encontraban en el área, realizando "un giro brusco de la banda babor hacia la proa de la M/N SPRING DRAKE, para finalmente acuatizar el hidroplano en mención en el área del puente de Gamboa". (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

2. Que Rosner Rozen es reincidente en este tipo de conducta, pues el 29 de septiembre de 2007 igualmente realizó maniobras temerarias de vuelo en áreas restringidas del espacio aéreo sobre aguas del Canal, al pasar por debajo del Puente de las Américas, sin autorización alguna, lo cual aceptó según consta en la entrevista que se le hizo el 12 de octubre de 2007.

3. Que contrario a lo declarado por el investigado ante la Fiscalía Auxiliar, al momento de sobrevolar las aguas del Canal de Panamá el hidroplano ultraligero Aventura II no tenía fallas mecánicas, según consta en el informe emitido como resultado de la diligencia de inspección ocular practicada el 19 de marzo de 2008 por Bolívar Rodríguez y Rosendo Lezcano, en calidad de peritos mecánicos, en presencia del abogado de Rosner Rozen.

Este Despacho debe señalar que, según fue explicado por la autoridad demandada en el propio acto acusado, las actividades de sobrevuelo en el espacio aéreo sobre aguas del Canal y el acuatizaje no autorizado del hidroplano ultraligero piloteado por el actor, constituyen acciones no sólo tipificadas como delito de conformidad con el Código Penal de la República de Panamá, sino que, a su vez, se encuentran taxativamente prohibidas en el numeral 3 de la regla 36, artículo 108, Capítulo VIII, "Prevención de Abordaje", del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 108: Los buques e hidroaviones que naveguen por las aguas del Canal deberán cumplir las reglas

internacionales contenidas en el COLREGS 72 y las Reglas Para la Prevención de Abordajes en el Canal de Panamá, las cuales están constituidas por las disposiciones particulares dictadas por la Autoridad sobre prevención de abordaje y señales acústicas de advertencia y maniobra que se indican en el anexo."

"Artículo 108 (ANEXO): Los buques e hidroaviones que naveguen en aguas del Canal.

Regla 36: Normas relativas a las embarcaciones menores que no transitan:

...

Prohibiciones: Se prohíbe la navegación en el Corte Culebra, el Lago de Miraflores, las aproximaciones a las esclusas, y el cauce del Canal... Asimismo, se prohíbe la práctica de deportes tales como el esquí acuático, esquí de propulsión, tablas de vela, hidroplanos o similares, natación y pesca con redes en las áreas descritas en este numeral, incluyendo los fondeaderos."

Los hechos antes referidos también tipifican la conducta prevista como infracción administrativa en los numerales 1 y 11 del artículo 158 del mismo reglamento de navegación, en el apartado relativo a la Seguridad Marítima.

En este sentido, la comprobación de la responsabilidad de Yoseph Rosner Rozen dio lugar a que el vicepresidente ejecutivo de Operaciones, actuando en virtud de funciones delegadas del administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, emitiera la resolución 125 del 21 de abril de 2008, en la que declaró responsable a dicha persona de las infracciones administrativas contempladas en las disposiciones reglamentarias antes citadas y, de acuerdo con

los artículos 152 y 160 del mismo reglamento, le impuso una multa de diez mil balboas (B/.10.000.00), por violación de las normas de seguridad marítima, conforme lo establece el Capítulo XI del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, en desarrollo del artículo 127 de la Ley Orgánica de esa entidad.

Dicho acto administrativo fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, producto de lo cual la autoridad demandada emitió la resolución 125-R del 27 de mayo de 2008, confirmando en todas sus partes el acto recurrido. En este sentido, debe indicarse que la autoridad demandada en ningún momento violentó el debido proceso legal, como lo alega el actor al referirse a la supuesta infracción del artículo 34 de la ley 38 de 2000, ni colocó a Rosner Rozen en la indefensión alegada, pues éste presentó el recurso a que tenía derecho según la Ley, a través del cual tuvo la oportunidad de argumentar y probar su defensa.

En lo que se refiere a los cargos de infracción de los artículos 17, 34 y 35 del acuerdo 101 de 30 de junio de 2005, los mismos deben ser igualmente desestimados por ese Tribunal, tal como lo ha señalado la autoridad demandada en su informe de conducta presentado al Magistrado Sustanciador, puesto que dicho acuerdo no es aplicable al caso bajo revisión judicial, ya que el mismo establece principalmente normas relacionadas con el funcionamiento interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, las funciones del presidente, los directores, y el administrador; sobre reuniones de ese cuerpo colegiado, sus decisiones, comités,

conflictos de intereses; y normas relativas a dietas, viáticos y otros gastos, siendo un instrumento reglamentario aprobado con fundamento en el numeral 16 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad.

En el caso que ocupa nuestra atención, la facultad de sancionar las infracciones administrativas corresponde a la Autoridad, ya sea a través de su administrador o de la persona en quien él delegue expresamente esta facultad, según lo señala claramente el artículo 154 de la propia ley orgánica. Con fundamento en ello, el administrador mediante la resolución ACP-AD.RM-08-10 del 26 de marzo de 2008, delegó en la persona del vicepresidente ejecutivo de Operaciones de la institución, la facultad de conocer y sancionar los hechos a que nos hemos referido en este escrito, con facultades para dar inicio al procedimiento sancionador establecido en el capítulo XI del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá. (Cfr. fojas 106 a 108 del expediente judicial)

Como corolario de lo anterior, resulta claro para este Despacho que no se ha producido la infracción alegada del artículo 15 del decreto ejecutivo 264 de 2004, que al desarrollar el principio de legalidad establece esencialmente que el servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad.

Por tales razones, somos del criterio que la actuación demandada se ajustó en todas sus fases a la legislación aplicable en estos casos, siendo Yoseph Rosner Rozen el único

responsable de la infracción de varias disposiciones reglamentarias que su apoderado judicial aduce como infringidas.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 125 del 21 de abril de 2008, emitida por el vicepresidente ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Aducimos copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la Autoridad del Canal de Panamá.

V. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General